

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Aravena y señores Durana y Sandoval, que modifica el artículo 73 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respecto del requisito de domicilio electoral para ser elegido Alcalde y Concejal.**

### **Exposición de motivos**

La regionalización como sistema de división territorial, que se encuentra consagrada en el inciso final del artículo 3° de nuestra Carta Fundamental tiene por objeto fortalecer a las regiones, considerando las diversidades sociales y comunitarias, que deben convivir y desarrollarse con las particularidades y desafíos que cada territorio regional representa.

En este contexto, constituye un deber ineludible, para quienes deseen optar a cargos de representación popular, específicamente los candidatos a Alcaldes y Concejales, conocer cabalmente tanto la realidad regional, como de sus provincias y comunas a las que pretenden dirigir o representar, dadas sus respectivas situaciones y problemas que las aquejan.

Por otra parte, debe tenerse presente el principio contenido en el artículo 1° la ley N° 20.568, que regula la inscripción electoral automática, y que para estos efectos consideramos necesario transcribir:

"Artículo 10.- El domicilio electoral es aquel situado dentro de Chile, con el cual la persona tiene un vínculo objetivo, sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en él. En el caso de los chilenos que residen en el extranjero, dicho vínculo se considerará respecto del tiempo en que residieron en Chile o de su lugar de nacimiento. Se tendrá como domicilio electoral el último domicilio declarado como tal ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral. Para efectos del registro automático de las personas referidas en los artículos 5° y 6°, el domicilio electoral será el último declarado ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o el acreditado para el cumplimiento del requisito de vecindamiento, según corresponda. En caso que este último domicilio se encuentre ubicado en el extranjero, el domicilio electoral corresponderá al último domicilio en Chile informado al Servicio de Registro Civil e Identificación y, a falta de éste, al lugar de nacimiento en Chile."

En lo que respecta al requisito de residencia para ser elegido Alcalde, el artículo 57 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, prescribe que debe haber cursado enseñanza media equivalente, y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73 de esta misma ley, norma que es la que contempla los requisitos para ser elegido Concejal.

En el literal c) del artículo 73 ya citado, se preceptúa que el candidato a Concejal, debe "tener residencia en la región a que pertenezca la respectiva comuna o agrupación de comunas, según corresponda, a lo menos durante los últimos dos años anteriores a la elección".

El cumplimiento de esta exigencia resulta obvia, si se considera que quienes aspiren a representar a la ciudadanía, deben tener un vínculo con la región, por un tiempo prudente.

Con el objeto de reforzar dicha vinculación, estimamos, por una parte, que es preferible establecer, por una parte, la obligación del candidato de tener un domicilio electoral en la región pertinente, compatibilizándola de este modo, con el principio establecido en la ley N° 20.568 ya citada, y por otra parte, que ese domicilio sea mayor en cuanto a su espacio de tiempo, para lo cual consideramos un plazo mínimo de cinco años, con lo cual se evita que el candidato sea designado por la directiva de un partido con total prescindencia de los legítimos intereses de los electores de la región, donde está el territorio cuyo gobierno aspira a dirigir.

Consideramos que, al igual que los requisitos que propusimos en un proyecto de reforma constitucional para la elección de candidatos a diputados y senadores, quienes postulen al cargo de Alcalde o Concejal, y para que tengan una mayor vinculación con la comuna que pretenden dirigir o representar, que no solo se base en eventuales visitas esporádicas a su territorio, deben tener un domicilio electoral mínimo de cinco años en ella, con anterioridad a su eventual elección, todo lo cual permitirá que el candidato a dicho cargo no sea nominado como producto de decisiones partidistas cupulares, sin ninguna relación con la región a la cuyo gobierno postula, desconociendo asimismo, sus respectivas realidades.

En mérito a las consideraciones expuestas, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

Artículo único. Sustitúyase el texto del literal c) del artículo 73 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, del Ministerio del Interior, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el siguiente:

"c) Tener domicilio electoral en la región a que pertenezca la respectiva comuna o agrupación de comunas, según corresponda, a lo menos durante los últimos cinco años anteriores a la elección".